

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 6/24-25

En la fecha de 5 de noviembre de 2024, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby se reúne para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D^a. Aurora Bravo Rodríguez en nombre y representación, como presidente, de la **UE Santboiana** (en adelante, SANTBOI) contra el Acuerdo tomado con fecha 23.10.2024 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) sobre la reclamación cursada al Club Aparejadores Rugby Burgos de una **indemnización por cambio de club** en relación con el jugador D. Nicolás MOLETI LOBERA, ex 52 RGFER, en el que dispuso lo siguiente (Punto 1):

*“ÚNICO. – **DESESTIMAR** la reclamación de indemnización por cambio de club del jugador D. Nicolás MOLETI LOBERA realizada por el Club UE Santboiana al Club Aparejadores Rugby Burgos y proceder al ARCHIVO del expediente”.*

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer el Recurso de Apelación presentado de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos Probados

Este CNA, partiendo de los documentos obrantes en el expediente, puede resumir la situación del jugador de la siguiente manera:

1º/ La temporada anterior (23-24), el jugador **estuvo con la UE Santboiana** (1 temporada).

2º/ En la presente temporada (24-25), el jugador **tiene licencia con el Club de Rugby Aparejadores** de Burgos (en adelante, Aparejadores).

3º/ **Aparejadores envía un correo electrónico** a Santboi, con fecha 02.08.24, manifestando lo siguiente:

- Que el jugador **tenía contrato profesional** para la práctica deportiva con la U.E. Santboiana.
- Que el jugador va a tener contrato profesional con el C.D. Aparejadores Rugby Burgos.



- Que el **52 RGFER** contempla este supuesto como **eximente de la indemnización** por cambio de Club.
- Que el Art. 1.2º del RD 1006/1985, de 26 de junio, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, señala que son **deportistas profesionales**, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte, por cuenta y dentro del ámbito de **organización y dirección de un club, a cambio de una retribución**.

Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD, en el Acuerdo aquí recurrido, argumenta lo siguiente a favor de la excepción del 52 RGFER:

En primer lugar, tiene en cuenta que estamos ante **dos contratos profesionales**, el que tenía con Santboi y el que tiene con Aparejadores, para confirmar que **no procede abonar ninguna indemnización por cambio de club ex 52 RGFER**, porque en dicho artículo se precisa que *“dicha indemnización **no tendrá lugar** cuando el jugador tuviese una licencia profesional y solicitase otra de igual clase”*.

En segundo lugar, apunta la disquisición del **6 RGFER** que alega Santboi, a saber:

*“a) Será **Jugador de Rugby profesional** aquél que, en virtud de una relación jurídica contractual, se dedique voluntariamente y de forma regular a la práctica del rugby, dentro del ámbito de organización y dirección de un Club determinado, a cambio de una retribución económica en forma de **suelo o salario**,*

*b) Será **Jugador de Rugby aficionado** aquél en el que no concurran los requisitos del jugador profesional y que practique este deporte dentro del régimen organizativo de un Club, pudiendo percibir únicamente la **compensación económica** correspondiente a los **gastos** derivados de su práctica deportiva.”*

En tercer lugar, recoge la **diferenciación de WR** (Regulación 4), también apuntada por Santboi, que distingue entre jugadores contratados y no contratados, así como el **21.1 LD** (Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte) que **equipara** deportistas **profesionales** con los que tienen **relación laboral**, distinguiéndoles de los no profesionales: amateur y amateur compensado (art. 21.4 LD).

Finalmente, recoge la **STS de 02.04.2009**, Sala de lo Social, recogida en la **CIRCULAR 3** (T 24/25) donde se precisan los REQUISITOS QUE HAN DE CUMPLIR LOS CLUBES DE DHM PARA INSCRIBIRSE EN LAS COMPETICIONES NACIONALES, porque sienta una relevante doctrina para **distinguir** los deportistas **profesionales de los amateurs**, a los efectos de las relaciones laborales y obligaciones con la Seguridad Social. Para el TS resulta irrelevante la calificación jurídica -como deportista profesional o aficionado- que pudieran haber acordado las partes, puesto que los **contratos tienen la naturaleza** que se deriva de su real **contenido obligacional**, conforme al principio de primacía de la realidad. Así, teniendo en cuenta los contratos aportados por ambos clubes, el CNDD tiene claro que **las cantidades abonadas integran el concepto de ‘salario’** en virtud de las presunciones *iuris tantum* establecidas en los arts. 26.1 ET y 8.2 RD 1006/1985.



En consecuencia, no habiendo Santboi acreditado nada acerca del carácter compensatorio de las cantidades abonadas al jugador, el CNDD entiende que **prima la relación laboral** recogida en los contratos y que nos encontramos ante un **jugador profesional**, circunstancia que **activa la excepción del 52 RGFER** y que conduce a que Aparejadores no esté obligado a indemnizar por cambio de club y a que Santboi, paralelamente, no pueda reclamar nada por tal concepto.

Tercero _ Resumen de los argumentos del Apelante

El apelante, en el fondo, reproduce los argumentos ya esgrimidos ante el CNDD –contestados anteriormente- haciendo especial hincapié en el **Real Decreto 1006/1985**, de 26 de junio, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, para insistir en la **relación no laboral** con el meritado jugador y poder así solicitar que este CNA desactive la excepción del 52 RGFER y proceda a exigir la referida **indemnización** por cambio de club.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ NORMATIVA APLICABLE

Este CNA encuentra todas las claves para resolver este asunto tanto en la **Exposición de Motivos (EM)** de la **Circular Nº 3** (T24-25), así como en la normativa conexas.

La EM comienza señalando que el Art. 5 del **Estatuto de la RFER** contempla, para la práctica del rugby, dos modalidades: la del jugador aficionado y la del deportista profesional (éste último seguirá la normativa de WR). La **Regulación 4 WR** distingue entre jugadores contratados y no contratados, siendo los primeros los que reciben un **beneficio material**, en este caso de un club, con la obligación de tener un **contrato escrito** (4.5.1.c).

A más a más, el **21 LD** dispone que:

*“1. Son **deportistas profesionales**, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva **por cuenta** y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una **retribución**.*

*Esta condición **es personal e independiente** de la calificación de la competición respectiva.*

*Las personas deportistas profesionales a que se refiere este apartado están sujetas a la **relación laboral especial** prevista en el artículo 2.1.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en su normativa de desarrollo ...*

*4. Son deportistas **no profesionales** aquellas personas que se dedican a la práctica deportiva dentro del ámbito de una entidad deportiva, que no tienen relación laboral con la misma y que perciben de esta, a lo sumo, la **compensación de los gastos** derivados de su práctica deportiva. Estas percepciones exigen ser **justificadas documentalmente**”.*

En el mismo sentido, el **RD 1006/1985**, de 26 de junio, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, reitera en su Art. 1 lo ya apuntado por el 21 LD y precisa en su Art. 8 que



“tendrán la **consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba** del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales”.

Finalmente, la **STS de 02.04.2009**, Sala de lo Social, sentó la siguiente Doctrina Jurisprudencial sobre la distinción entre los deportistas profesionales y amateurs a los efectos de las relaciones laborales y obligaciones con la Seguridad Social, **considerando deportistas profesionales a jugadores que perciben cantidades muy por debajo del SMI** cuando se dan determinadas condiciones:

“a) Es irrelevante la calificación jurídica -como deportista profesional o aficionado- que al efecto pudieran haber hecho las partes, puesto que los **contratos** tienen la naturaleza que se deriva de su real **contenido obligacional**, conforme al principio de **primacía de la realidad**.

b) La **calificación federativa**, como deportista [profesional o aficionado], **no produce efectos en la esfera jurídico-laboral** y, por lo mismo, no vincula a los órganos de esta jurisdicción; y con mayor motivo cuando la reglamentación federativa considera aficionados a jugadores de Tercera División. De esta manera, si se **presta el servicio** -deportivo- en las condiciones previstas en el art. 1 RD 1006/1985 [parcial trasunto del art. 1 ET], con **sometimiento** a la dirección y disciplina del Club, y percibiendo a cambio del mismo una **contraprestación económica calificable de salario**, cualquiera que sea su denominación, por fuerza estamos ante una **relación laboral** sometida al citado RD y el conocimiento de los litigios que en su ámbito se susciten corresponde a la jurisdicción social, con absoluta independencia de la calificación –como aficionado o profesional- que pudiera haber hecho la Federación Deportiva.

c) La **laboralidad** de una relación **no requiere** que la actividad prestada sea de **absoluta dedicación** y constituya el exclusivo o fundamental medio de vida, puesto que el deportista también puede desarrollar otros cometidos remunerados, sin ver por ello desvirtuada su profesionalidad.

d) Lo que determina la **profesionalidad** es la **existencia de una retribución a cambio de los servicios prestados**, pues la ausencia de salario determina la cualidad de deportista aficionado en el bien entendido de que la exigencia legal **no va referida a la percepción mínima del SMI** [la norma se limita a exigir “una retribución”, sin precisar cuantía], lo que no deja de ser consecuencia de que la profesionalidad tampoco comporta la exclusividad de medio de vida; exactamente igual que si se tratase de una relación laboral común, donde es factible el trabajo a tiempo parcial.

3.- Sobre este último punto -la **retribución**- ha de recordarse que la regulación legal **elimina** del ámbito de aplicación al **“amateurismo compensado”** [cuando se percibe del club “solamente la compensación de los gastos derivados” de la práctica del deporte]. Pero la propia existencia de esta práctica deportiva “compensada” aumenta las posibilidades de enmascarar la retribución, por lo que no resulta infrecuente la presencia del llamado “amateurismo marrón”, producto de la manipulación contractual, lo que impone fijar criterios orientativos en orden a deslindar el deporte “compensado” del propiamente “retribuido”. Y muy particularmente **tres reglas**:

a) En aplicación de los principios de la **carga de la prueba** [217 LEC], al deportista le corresponde acreditar la existencia de la contraprestación económica, pero una vez probada ésta, las cantidades abonadas integran salario por virtud de las presunciones iuris



*tantum establecidas en el 26.1 ET y en el 8.2 RD 1006/1985, de forma y manera que **debe ser la entidad deportiva quien acredite** que las referidas cantidades **tienen carácter simplemente compensatorio**, lo que únicamente tendrá lugar cuando pruebe que no exceden de los gastos que tenga por la práctica de esa actividad.*

- b) La naturaleza compensatoria o retributiva de las cantidades percibidas, es por completo independiente del término empleado por las partes porque nuevamente se impone el **principio de la realidad**.*
- c) La **periodicidad** en el devengo y la **uniformidad** de su importe son **indicios de naturaleza retributiva**, al ser tales notas características del salario, frente a la irregularidad y variabilidad que son propias de las verdaderas compensaciones de gastos.*

Así las cosas, el **Punto I de la EM** termina señalando que las **competiciones** organizadas por la RFER (DHM, DHBM o Copa del Rey entre otras) son competiciones oficiales de ámbito estatal y **aficionadas** (por contraposición a las profesionales, organizadas por las ligas profesionales), **sin que la participación de deportistas profesionales en las mismas, altere su naturaleza jurídica** (ex 78, 79, 82 y 84 LD).

Sin perjuicio de lo anterior, en el **Punto II de la EM** se advierte que, en esas competiciones oficiales estatales de la RFER, tanto masculinas como femeninas, **predominan los deportistas profesionales** que perciben de sus clubes prestaciones ora en metálico, ora en metálico y en especie (alojamiento y manutención), ora sólo en especie. Extremo que se puede catalogar de “**anomalía legal**”, siguiendo la LD, porque en unas competiciones calificadas de aficionadas, la mayoría de los jugadores y técnicos participantes **son profesionales** (a esos efectos laborales y de Seguridad Social), muchos de ellos extranjeros. Anomalía que se interpreta como un estadio previo hacia su paulatina conversión en ligas profesionales del 83 LD.

Finalmente, procedemos a reproducir los siguientes preceptos clave:

RD 1006/1985 _ Artículo 1. Ámbito de aplicación.

*“Uno. — El presente Real Decreto regula la **relación especial de trabajo de los deportistas profesionales**, a la que se refiere el artículo segundo, número uno, apartado d) del Estatuto de los Trabajadores.*

*Dos. — Son **deportistas profesionales**, quienes, en virtud de una **relación establecida con carácter regular**, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte **por cuenta** y dentro del **ámbito de organización y dirección** de un club o entidad deportiva **a cambio de una retribución**.*

*Quedan **excluidos** del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club **percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos** derivados de su práctica deportiva ...”.*

RD 1006/1985 _ Artículo 3. Forma del contrato y contenido.

*“Uno. —El **contrato** se formalizará **por escrito** en triplicado ejemplar. Un ejemplar será para cada una de las partes contratantes, y el tercero **se registrará en el INEM**. Las entidades sindicales y deportivas a las que en su caso pertenezcan jugador y club podrán solicitar del INEM las certificaciones correspondientes de la documentación presentada.*

*Dos. —Dicho contrato deberá hacer **constar**, como mínimo:*

- a) La identificación de las **partes**.*
- b) El **objeto** del contrato.*
- c) La **retribución** acordada, con expresión de los distintos conceptos, y en su caso de las correspondientes cláusulas de revisión y de los días, plazos y lugar en que dichas cantidades deber ser pagadas.*



d) La duración del contrato ...”.

RGFER _ Art. 52:

*“El club por el que obtenga licencia un jugador que, con anterioridad, hubiese tenido licencia con otro club, deberá abonar a este último una **indemnización por cambio de club**, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo.*

*No procederá el pago de la indemnización cuando el jugador **hubiese cumplido la edad de 21 años** en el momento en que solicitase la licencia por el nuevo club. No obstante, ambos clubes podrán acordar, para un jugador en concreto o de manera general, una indemnización en cuantía diferente de la establecida en este Capítulo, diferentes condiciones de pago, sustituirla por cualquier otro tipo de compensación o renunciar a la existencia de indemnización.*

*Dicha indemnización **no** tendrá lugar cuando **el jugador tuviese una licencia profesional y solicitase otra de igual clase**, o cuando teniendo licencia profesional y habiendo finalizado su contrato, suscribiese con otro equipo una licencia no profesional. En tales supuestos será de aplicación la legislación reguladora de la relación de deportista profesional ...”.*

SEGUNDO _ MOTIVACIÓN DEL CNA

Cualquiera que hubiese leído con detenimiento la Exposición de Motivos de la Circular Nº 3 de la Temporada en curso, así como la normativa referida dentro de la misma, y que después hubiese tomado (i) el **contrato** del jugador (*‘Contrato de Trabajo Indefinido A Tiempo Parcial’*); (ii) la **nómina** del jugador (igual que la de cualquier trabajador por cuenta ajena), y (iii) la *‘Comunicación de Reincorporación’* al jugador, todos aportados por el propio Santboi, no hubiese albergado ninguna duda, ni fáctica ni jurídica, a la hora de **calificar como profesional**, a todos los efectos, el contrato que ligaba al jugador con Santboi. Aparejadores, por su parte, reconoce la relación profesional con ellos (ver el correo electrónico recogido en el Hecho 3º de esta resolución).

A partir de ahí, este CNA aprecia nítidamente que, en la relación del jugador **con Santboi, se dan todas las notas que definen la laboralidad**, a saber: **voluntariedad, ajenidad, dependencia y retribución**. Así lo acreditan tanto el contrato registrado en el INEM, como la **nómina**, como la *‘Comunicación de Reincorporación’* donde podemos apreciar las **órdenes del empleador** respecto de la duración del contrato –así lo califica espontáneamente- y de la jornada laboral. Más claro el agua. A *sensu contrario*, Santboi no ha podido –como le correspondía- probar nada acerca de la supuesta compensación de gastos a la que aluden para fundar este recurso porque, en realidad, no existe.

La última cuestión a debatir es, **¿cómo puede ser calificado de profesional un jugador cuya retribución no alcanza el SMI?** Es STS referida anteriormente la que resuelve esta cuestión señalando que tal circunstancia no modifica su condición de ‘profesional’ rebajándola a la de ‘jugador amateur compensado’. No lo hace por cuanto –como hemos visto antes- **la normativa solo habla de percibir una retribución** –como ocurre aquí con el jugador analizado- **sin requerir**, después, una **cuantía mínima** a partir de la que se distinguiría entre profesional y amateur. A mayor abundamiento, tanto la normativa como la Doctrina Jurisprudencial consideran deportistas profesionales a los jugadores que perciben cantidades muy por debajo del SMI al entender que **cualquier cantidad que reciben por la prestación del servicio es un salario** (salvo prueba en contrario). Asimismo, entienden que este tipo de profesionalidad no comporta ni la exclusividad laboral ni que éste sea el único/principal medio de vida del jugador ya que nos encontramos ante un trabajo a tiempo parcial.



En definitiva, teniendo en cuenta todo lo anterior y no habiendo aportado Santboi ninguna prueba acerca del supuesto 'amateurismo compensado' del jugador, este CNA debe **rechazar el recurso de apelación** y reconocer la correcta aplicación en este caso, tal y como lo hace el CNDD en su Acuerdo de 23.10.24, de la **exclusión** de la indemnización por cambio de club, **ex 52 RGFER**, porque estamos claramente ante un supuesto de **jugador con licencia profesional que solicita otra de igual clase**.

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación presentado por la UE Santboiana, confirmando en todos sus términos el Acuerdo del CNDD de 23.10.2024 (Punto 1).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 5 de noviembre de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Alba Alonso
Secretaria